

tercero.—(Mex., 397, 444 y 445; chil., 370; arg., 301 á 304; guat., 249; fr. 22; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 17; alem., 112 y 113; ital., 78, 105 y 106; hol., 18; port., 153.)

Cód. de Com esp., art. 125.—*La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:*

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

COMENTARIOS

La Sociedad en forma colectiva constituye el prototipo de las Compañías mercantiles. El nombre de uno ó de varios socios la individualiza especialmente, creando así una atmósfera de garantía para los contratantes, y engendrando un pacto de solidaridad excepcional, que, á no mediar pacto expreso, no es presumible en derecho común, y que obliga á los socios en sus bienes presentes y futuros, en lo que aportaron y en cuanto constituya su propio capital.

Lyon-Caen y Renault, rechazando por defectuoso el concepto del Código francés («Art. 20. La Sociedad en nombre colectivo es la que constituyen dos ó más personas con objeto de realizar el comercio bajo una razón social»), creen mejor expresada la idea de estas asociaciones definiéndolas como una Sociedad en la cual los asociados ejercen el comercio bajo una razón social, quedando sometidos personal y solidariamente á todas las obligaciones sociales.

A tal concepto, eminentemente científico, se amolda la definición de nuestro Código en su art. 122, de que nos hemos ocupado anteriormente, puesto que de un modo terminante expresa que los asociados se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, lo que representa el pacto de solidaridad que constituye el carácter esencialísimo y original de estas Sociedades.

De aquí se deduce y se justifica plenamente la individualidad jurídica de estas asociaciones, completamente distinta de la de cada uno de los asociados aisladamente. La colectividad de los socios trasmite, digámoslo así, su espíritu, que se contunde y se transforma en uno que es la razón social, desapareciendo en ella la individualidad del socio, y creándose una personalidad jurídica con derechos y obligaciones propias y peculiares, y de todo punto distintas, repetimos, á las de los socios como personalidades singulares y determinadas. Por esta causa se explica de modo claro que los acreedores de la Sociedad sean preferentes, en cuanto á ella se refiere, acerca de los socios que fundieron, no sólo su espíritu mercantil emprendedor, sino la suma total de sus capitales obligados conjunta y solidariamente á las resultas de su empresa.

Mediante todo este conjunto de condiciones es, sin duda, la Compañía colectiva la que mayor número de garantías ofrece á los acreedores sociales y la que con mayor facilidad se nutre de crédito, alma de todas las empresas mercantiles.

Descendiendo al análisis de la legislación positiva se demuestra claramente lo que como doctrina da y fija el carácter y las condiciones de estas Sociedades.

Todo se encuentra reunido en estas Sociedades, dice Boistel; el nombre, el crédito, el capital, la industria y la capacidad comercial de los socios. En efecto, hallándose consignada como condición previa (art. 17) la de la inscripción en el Registro se halla como consecuencia la de la publicidad de los actos so-

ciales, y no la de la publicidad relativa de determinadas gestiones, si no la comprende la totalidad de la vida social desde sus actos de mayor importancia hasta los más nimios detalles.

La Sociedad ha de constar por medio de escritura pública, y ella es la norma y base para los acreedores, y para cuantos por manera directa ó indirecta hayan de entenderse con esa personalidad jurídica.

El carácter de publicidad de estas asociaciones en cuanto se refiere á su manifestación como ser jurídico, merece ser muy tenido en cuenta para las relaciones que á la disolución social hayan de estimarse entre los acreedores sociales y los personales de los asociados.

Si la condición de preferencia de los acreedores sociales nace de que éstos lo son en la personalidad jurídica, que reúne en sí todas las condiciones de vida y de crédito de las individualidades que la componen, también es cierto que esta personalidad se forma y se crea al amparo del Código y en virtud de sus leyes y reglas, y que de su estricta observancia nace la completa y total personalidad social que elimina á los acreedores personales para atender á los que lo son del cuerpo social, no siendo, como algunos estiman, un privilegio esta preferencia, sino una regla de lógica y un principio de equidad.

Tanto, pues, los asociados como los acreedores deben velar por la publicidad de los actos sociales, puesto que de ella, y sólo de ella arranca su derecho, y la preferencia aconsejada por la equidad y por la lógica y sancionada por la ley.

El artículo á que nos referimos no deja en este punto ocasión á dudas de ninguna especie, y á su sola enunciación puede observarse que es un complemento del título II del libro I de este Código.

En las asociaciones colectivas son públicamente conocidos todos los socios; la escritura social, en que estamparon sus firmas contrayendo obligaciones de esta índole, es el documento de mayor eficacia para la efectividad del derecho de las terceras personas. Por tal razón, el Código no sólo exige el nombre y el apellido, sino que, especificando más, entrando más profundamente en el detalle de la vida, ante el temor de la casualidad y de la coincidencia, exige también el domicilio de los socios, cuyo hecho material es elocuente prueba de identidad caso de que surgiera duda, al mismo tiempo que aliciente y seguridad para los que han de depositar sus capitales al abrigo y al amparo de nombres de reputación y crédito comercial.

Si por tal hecho se dan á conocer los socios sin que quepa duda, quedando perfectamente identificados, la razón social imprime un nuevo sello de publicidad, dando á conocer, no sólo los nombres, sino también el pacto de solidaridad que existe entre los asociados, caracteres ambos que, como dice Boistel, son distintivos y fundamentales que diferencian á esta Sociedad, no ya sólo de las civiles, sino de todas las demás asociaciones comerciales.

Pero ni aun el conjunto de lo dicho anteriormente determina otra cosa que no sean aspectos de la publicidad que se requiere. El legislador desciende desde el ideal, plantea la doctrina, traza el hecho, y al penetrar en el organismo de la ley, se sujeta á condiciones de lugar y de tiempo, y con ellas á las múltiples cuestiones que en la práctica se originan, sometiéndose á veces á la dura ley de la necesidad impuesta por las condiciones mismas de los hombres, por sus gustos, por sus caracteres y por sus aficiones. Así se ve que no bastan el nombre, los apellidos y los domicilios de los asociados, sino que se hace igualmente preciso consignar el nombre y apellido del socio gestor que ha de usar de la firma social en todos los actos de la vida del ser jurídico, persona moral sui generis que según la ley Belga y Deloison, se asimila al comerciante ordinario, con los mismos derechos que ejercer y los mismos deberes que cumplir.

Esta personalidad, artificial, según dicen los ingleses, se halla incapacitada de obrar por sí misma, y necesita valerse de mandatarios que desenvuelvan su pensamiento, que den vida á su idea y circulación á sus propósitos, y estos mandatarios son elemento importantísimo, agente eficaz y de crédito, que dentro de las asociaciones colectivas desempeñan funciones que responden al cerebro, al alma social, llevando en sí mismos, por una ley fatal, á toda aquella personalidad que por la ley positiva lleva á su vez en sí la personalidad una de todas las múltiples y varias de los asociados.

Es, pues, importantísimo elemento de publicidad, el del nombre de este so-

cio gestor, de este mandatario especial, que ha de llevar el peso de toda la compañía, poniendo á contribución su individualidad para representar el cuerpo de los asociados, y la entidad jurídica en actos privados y públicos. Su mismo nombre puede servir, y sirve seguramente, no sólo como fianza de crédito y de responsabilidad, sino como esperanza de pronta realización y de buen éxito, confiando en su habilidad y aptitud para el desempeño de su cometido. No pocas son las operaciones que se realizan, y los negocios que se gestionan por la confianza que al comercio y al público en general inspiran estos mandatarios de las Sociedades, que son, casi siempre, la Sociedad misma, y los que imprimen movimiento y acción decisiva al complicado mecanismo de las operaciones mercantiles, en que tan decisivo papel juegan la fortuna, la serenidad, la audacia y la suerté.

No cabe tampoco desconocer la trascendencia de la publicidad en cuanto á lo que aportaron los socios y el modo como lo aportaron; en cuanto á la duración de la compañía en relación con los fines que ha de cumplir; en lo que representan las cantidades asignadas á los gestores para sus gastos, y en lo que se refiere á pactos y condiciones lícitos y posibles.

El fondo social lo constituyen los bienes que aportan los asociados, por el valor que se les designe y en la cantidad que les corresponda, y siendo un deber de todo socio entregar las sumas porqué se obligó á contribuir, sin las cuales el fin social no podría realizarse, y la Sociedad se vería constantemente expuesta á una quiebra ó al descrédito consiguiente á toda morosidad, es de suma importancia y de vital interés la consignación de fondos y la determinación de su cuantía, que es á la par la determinación de su propio crédito.

El art. 125 escalona admirable y precisamente todos los extremos que ha de contener la escritura pública, comenzando por los que se refieren á la influencia moral, y terminando por los que dan fuerza á ésta, presentando un cuerpo de capitales que robustezcan y aseguren el crédito y la confianza que previamente inspiran los nombres de los asociados; pero que necesitan también de la materialidad del dinero, de los créditos, ó de los efectos, sin los cuales sería ilusoria toda empresa, y quedarían desamparados todos los intereses.

De esta suerte, y mediante la publicidad de este requisito, todos los contratantes y los acreedores pueden apreciar el fundamento de sus contratos por las cantidades ingresadas, y la seguridad de sus créditos por lo existente en circulación.

Es asimismo preciso y equitativo el conocimiento de la duración de la Sociedad: determinado el fin que se propone realizar, el término social es el cumplimiento del mismo fin; y no puede estimarse de otra manera, que cuando en la vida todo es efímero y transitorio, y el cumplimiento de todas las cosas llega fatal y precisamente, sería un absurdo contrario, no ya sólo á las leyes humanas, sino á la armonía que debe reinar entre los propósitos del hombre y su naturaleza misma, no poner límites á las empresas, y arriesgar á lo inseguro y á lo incierto el producto de afanes y desvelos de los mejores años de la vida.

Conocido el fin de la Sociedad, los asociados saben cuando pueden dirigir sus acciones contra ella, á fin de obtener la parte que legítimamente les corresponde en la empresa por todos realizada.

Las cantidades que se asignan á los gestores para sus gastos particulares durante cada año, tienen la misma razón de publicidad que las que ingresaron los socios. Representan un gasto permanente, una obligación constante, y en su consecuencia un derecho personal especialísimo que obliga á la Sociedad para con sus propios mandatarios. Ni éstos podrían entablar su acción en juicio ni aquella cumplir sus deberes sacratísimos con aquéllos que por ella se desvelaron continuamente, si deber y derecho no se consignasen especialísimamente de modo que en todo tiempo y ocasión prevaleciera contra las injusticias de los propios y las exageradas invasiones de los ajenos.

Estas cantidades representan al mismo tiempo una disminución del capital, que se efectúa un año y otro, y constituye una merma, que no puede pasar desapercibida para el legislador, cuyo pensamiento no es otro que la verdadera y segura investigación del estado de las Sociedades mercantiles, que libres de la tutela del Estado, no pueden quedar, sin embargo, en el campo de la licencia con menoscabo y detrimento del interés, de la seguridad y hasta del orden público.

El último párrafo del artículo á que nos referimos parece que deja al prudente arbitrio de los socios la consignación de los pactos y condiciones especiales que estipulen. Sin embargo debe meditarse bien y compararse con el espíritu de toda la ley, y muy particularmente con lo dispuesto en el art. 119. Entiéndase bien; se podrán consignar en la escritura social todos los pactos lícitos y condiciones especiales que quieran establecerse, porque esto es potestativo entre los que contratan, pero ni estos pactos ni estas condiciones tendrán fuerza ni carácter mercantil si no se han hecho constar en la escritura pública, inscribiéndose en el Registro, bien en la original primera ó bien en las adicionales que se otorguen.

Por consiguiente, el párrafo sólo se refiere á la existencia de pactos y condiciones que no son precisos, pero que de existir no pueden dejar de someterse á las condiciones generales del contrato. En otro caso se daría el originalísimo de que la escritura contuviera una disposición pública, y el pacto ó la condición la modificasen de tal modo que la publicidad establecida resultase un fantasma de todo punto innecesaria é inverosímil.

La publicidad es, en el terreno de la doctrina como en la legislación positiva, una necesidad que vigoriza y fomenta la creación y desarrollo de las Sociedades mercantiles.

Cód. de Com. esp., art. 127.—*Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.*

Artículo 161

Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras «y compañía,» ú otras equivalentes para expresar ésta.—(Mex., 377; chil., 365 y 366; arg., 301; guat., 246; fr. 21; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 16; alem., 17; ital., 77 y 103; port., 41 y 25.)

Cód. de Com. esp., art. 126.—*La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía.»*

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

COMENTARIOS

Ya hemos manifestado anteriormente que las Sociedades tienen una personalidad jurídica, y de aquí la designación de esta misma para que pueda manifestarse en la vida, contratar y ejecutar todos los actos precisos para su desenvolvimiento.

Todos los socios, algunos de ellos, ó uno sólo dan su nombre á esta persona moral, que en determinadas empresas y especulaciones no es otra cosa que el conjunto de todos y su total representación: cuando todos los socios dan sus nombres para el de la Sociedad no es preciso más designación que ésta; pero cuando dos ó más, ó uno sólo, dan su nombre como razón social, entonces las palabras y compañía sirven para reemplazar los de todos aquellos que suscribieron la escritura de origen, y que entregan á los que dan sus propios nombres la gestión y administración de la Sociedad por el mandato que les otorgan.

La forma usada generalmente es la de dos ó tres nombres, por ejemplo:

Fernández, Jiménez y Compañía, en cuyo título van comprendidos todos cuantos con Fernández y con Jiménez contrajeron la obligación social, y estos dos son los gestores que administran y usan de la firma en cuantos actos se manifieste la Compañía mercantil formada. En tal concepto, *Fernández y Jiménez y Compañía* compran, venden, permutan, cambian, negocian, giran y endosan letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas, etc., y representan á la Sociedad como actores y demandados, con la actividad y la diligencia del que á intereses personalísimos suyos se dedica. El mandato de los gerentes es amplísimo en cuanto á la administración y gestión sociales se refiere, sin otras limitaciones que las impuestas en la escritura en que se les otorgaron tales funciones, hasta el punto de que ellos deben cuidar y promover la gestión social, entrañando tales encargos gravísimas consecuencias y responsabilidades no menos graves para con los demás asociados, para con la ley y para con sus propias conciencias.

Por el segundo párrafo del artículo se viene en conocimiento de que no puede figurar en la razón ó firma social el nombre de persona que de presente no pertenezca á la Compañía. En Inglaterra y en Holanda, cuando muere un socio colectivo ó se retira de la Compañía mediante ciertas condiciones de publicidad, sigue su nombre prestando crédito á la Asociación. Ciertamente, el asunto no es de los que se resuelven *á proiri* sin discusión de ningún género. Claro está que con arreglo á las prescripciones del Código vigente no puede ni debe continuar en la razón social de una Compañía prestándole crédito quien, ó se alejó de ella ó murió, y en cualquiera de los dos casos, dejó de prestarle su concurso y con él la confianza y seguridad de su persona.

Considerando que muchas de las personas que se dirigen á la Sociedad lo hacen por los sentimientos que les inspiran y la consideración que les merecen algunos de los socios, claro está que la permanencia de éstos, cuando por cualquier causa no existe, y la continuación de sus nombres cuando en realidad no representan nada, son actos de engaño y ficciones á que la ley no puede prestarse en beneficio de una colectividad, con riesgo de los individuos que á ella se dirigen, y á los que, en todo caso, se les debe el respeto á su voluntad libremente encaminada, sin ocultaciones que no caben y á que no puede prestarse ninguna legislación justa. Tal es nuestro criterio en este punto.

Pero, apreciando la cuestión con imparcialidad, no dejaremos de consignar que Inglaterra y Holanda, dando publicidad al acto de la muerte ó del alejamiento del socio que da su nombre, permiten la continuación del mismo por favorecer los intereses creados al amparo de una asociación; la sombra del socio gerente que con su honradez dió crédito y vuelos á la empresa es, sin duda, un escudo, tiene algo de sabor tradicional que dice en bien de la probidad y del acierto con que se dirigieron los asuntos desde un principio. Y si esto se refiere en cuanto al socio que fallece perteneciendo á la compañía, las mismas razones hay á favor del que, apartándose de ella, puede con su nombre prestarle protección, si es digna de ello, pues en otro caso las leyes le dan medios bastantes para borrarlo, si no le satisface la publicidad de sus actos, que es siempre inmediata á los mismos.

A pesar de que nuestra opinión es opuesta, y preferimos nuestro sistema, que es el adoptado por la casi totalidad de las legislaciones comerciales, no podemos omitir el justo aprecio que nos merecen los motivos de esas legislaciones, excepcionales en este punto, basados, á nuestro ver, más en el sentimiento que en la justicia, y apartados, por huir del *summum jus*, de los principios fundamentales de las Sociedades mercantiles.

Nuestro Código, como hemos visto en el artículo objeto de estas apuntes, sigue el procedimiento contrario, y queriendo que la razón social sea una verdad y pueda justificadamente crear un crédito, no sólo prohíbe el uso de nombre en los casos antes examinados, sino que su tercer párrafo da una sanción á lo dispuesto, obligando solidariamente á los que consienten que su nombre figure y con él comprometen á los que sólo por su nombre contratan y siguen especulaciones con la Compañía. Puesto que la confianza de aquella solidaridad sirvió para los actos ejecutados, quede solidariamente á los resultados de lo que motivó su nombre la persona que indebidamente lo dejó figurar como razón de una Compañía.

Esto es, repetimos, lo equitativo y lo justo.

Artículo 102

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se agregará á la razón social la palabra «sucesores.»—(Mex., 381; alem., 22; port., 24.)

Artículo 103

Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 101 incluyan su nombre en la razón social de una compañía colectiva, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si á ella hubiere lugar.—(Mex., 382; chil., 366; arg., 301; guat., 248; fr., 21 y 26; ital., 77 y 105; port., 21, 25, 105 y 153.—Véanse las Concordancias y los Comentarios del art. 101.)

Artículo 104

Sólo pueden hacer uso de la razón social, el socio ó socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.—(Mex., 398; chil., 371 y 374; arg., 305 y sig. y 411; guat., 250; alem., 99; ital., 106 y 107; port., 152.)

Cod. de Com. esp., art. 131.—*Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos*

COMENTARIOS

Como las Sociedades tienen el derecho de administrarse á sí mismas, no entregando á ningún socio ni á varios de ellos la gestión, sino quedando ésta á cargo de la colectividad, es evidente que cuando designan individualidades que asuman aquel derecho general renuncian á él, y deben dejar á éstas depositarias tácita y expresamente de su confianza, con la libertad de acción necesaria para realizar la empresa común.

Contrariar las gestiones de estos administradores designados, sería una censura constante que paralizaría la acción social y un entorpecimiento continuo que haría á cada instante ineficaz la actividad directora, siendo causa de quebrantos en el capital, y de amovilidades y cuestiones personales capaces de acabar y de romper todos los vínculos creados y todas las esperanzas abrigadas.

Artículo 105

El socio ó socios que hagan uso de la razón social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores.—(Mex., 398; chil., 367 y 373; arg., 305; guat., 252 y 233.; alem., 115; ital., 105 y 107; port., 152.)

Cód. de Com. esp., art. 128.—*Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.*

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

COMENTARIOS

Las obligaciones que personal y solidariamente contraen los socios nacen de los actos sociales, y en tal concepto los gestores de las Compañías son los que, una vez autorizados, obligan con sus operaciones á los socios colectivos que quedan sujetos á sus resultados.

Los socios gestores quedan nombrados desde el momento en que se consigna en la escritura de constitución social su mandato, y una vez inscrito este nombramiento y designación, los mandatarios se hallan en debida forma autorizados para el desempeño de las funciones de su cargo. Por esta designación la Sociedad, que por sí no puede valerse en las manifestaciones de su vida, hace del gestor su brazo, y éste contrae los sagrados deberes á que nos hemos referido anteriormente.

Como sólo los gestores debidamente autorizados, y previos los requisitos de su capacidad como comerciantes, son los que pueden realizar por la asociación y en su nombre las operaciones mercantiles objeto de la Sociedad, y todas aquellas que conduzcan al fin propuesto, de aquí que sólo estas personalidades obliguen á la Sociedad y den carácter á sus contratos como si fueran efectuados por la personalidad moral *sui generis* de que nos ocupamos.

En tal sentido, la ley no sólo puede autorizar el que cada socio contrate por sí, y por sí obligue á toda la asociación, porque esto equivaldría á declarar la Sociedad en estado constituyente perpetuo y á merced de la mala fe y de espíritus irreflexivos y aventureros, sino que, previendo el caso de que pudiera incurrirse en tal anomalía, declara terminantemente no sólo la ineficacia de tales actos ante el Código, sino la responsabilidad civil y criminal de sus autores.

La ley, como hemos manifestado, tiende de continuo á garantizar los derechos de tercero con objeto de que no se retraigan los capitales ni sea fácil realizar engaños y estafas en el seno de asociaciones que tanto influyen en la riqueza y respetabilidad de los pueblos.

Sólo queda afecta la Sociedad, y por consiguiente los asociados, á lo que resulte de las operaciones que ejercitando su derecho realicen los mandatarios autorizados debidamente. Y no es esta declaración una garantía sólo para los asociados, sino para los mismos acreedores de la Sociedad que en otro caso correrían el riesgo de verse defraudados, y se verían en el trance de no poder asegurar créditos legítimos de justificada preferencia.

Por estas razones uno de los actos más fundamentales de la Sociedad es la designación de sus mandatarios, debiéndose nombrar éstos para la buena administración y éxito social. No queremos significar con estos renglones que la ley, que se ha inspirado en el espíritu de más amplia libertad, obligue la designación de una persona para el desempeño de estas funciones, no; lo que damos á entender, y no necesita de grandes esfuerzos para demostrarlo, es que estas asociaciones son de tal índole que deben hallarse en pocas manos, y bajo buena dirección desde que se constituyen. La ley deja esta parte de régimen interior de las compañías á la voluntad de las mismas, y la razón es la que dicta como buen consejo el no ampararse de toda la amplitud que deja el Código á la administración social.

Artículo 106

Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno ú otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningún caso, ceder sus derechos.—(Mex., 400 á 402 y 405 á 408; chil., 404; arg., 418; guat., 281; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 24; alem., 98; ital., 79; port., 161.)

Cód. de Com. esp., art. 143.—*Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.*

COMENTARIOS

No entra por poco en la formación de las Compañías la consideración personal de los asociados, y en este sentido la ingerencia de terceros, por la sola voluntad de un socio, vendría á constituir una violación de lo más fundamental del contrato, en cuanto se refiere á las personas que por determinados medios persiguen un mismo fin.

Este artículo del Código, á pesar de dar una norma en esta clase de relaciones sociales, es, sin embargo, deficiente en lo que se propone.

No siendo nosotros de los que creen que lo que la ley no prohíbe se halla permitido por la ley, porque de esta afirmación á una infinidad de negaciones de moral difícilmente puede apreciarse la distancia, si creemos, y la práctica lo demuestra de continuo, que todo aquello que la ley no prohíbe pueda dar ocasión, y la da, á disgustos y á litigios.

El Código alemán siendo excesivamente prolijo, puesto que se ocupa en determinar que el tercero no adquirirá derechos directos contra la Sociedad, cosa que es lógica cuando se le prohíbe la participación (artículo 98), especifica claramente dos extremos; primero, que sin el consentimiento de la Sociedad no pueden admitirse terceras personas; y, segundo, que si obrando por sí, algún socio cediere su parte á tercero, ó le interesase en ella, este nuevo y extraño adquirente será un acreedor personal del socio, como otro cualquiera.

Le ha faltado al art. 143 determinar no ya sólo que no puede transmitirse el interés, sino que tampoco puede darse participación en él á tercera persona sin que preceda necesariamente el consentimiento de la Compañía.

Tal es, sin embargo, el espíritu del legislador y la interpretación que debe darse al artículo.

Si de tal modo es personal el derecho de los socios en lo que afecta á sus intereses en la asociación, se comprende, que personalísimo es y debe ser el puesto de confianza que representa la administración, y que ni éste, ni ningún otro cargo social puedan transmitirse por los que los desempeñan, puesto que la designación y el nombramiento de los funcionarios corresponde única y exclusivamente á los socios, sin que puedan constituir estas funciones el patrimonio de una personalidad que le traspase á su prudente arbitrio.

Artículo 107

Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las sesiones ó ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representación en la sociedad, teniendo quince días para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que quieran usar de este derecho, les competere en la proporción que representen.—(Mex., 403 y 404.)

Artículo 108

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social;

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.—(Mex., 409; chil., 378 y 379; arg., 403 y sig.; guat., 255 y sig.; ital., 83 y 186; port., 118.)

Artículo 109

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar, ó una obligación de hacer, ó ambas á la vez, según las condiciones del contrato social.—(Mex., 410.)

Artículo 110

Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.—(Mex., 411.)

Artículo 111

En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación.—(Mex., 413.—Véanse las Concordancias del artículo 108.)

Artículo 112

El socio industrial, ni por cuenta propia, ni por agena, podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.—(Mex., 412 y 422; chil., 406; arg., 384; guat., 283; ital., 112 y 113; port., 157.)

Cód. de Com. e.p., art. 138.—*El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.*

COMENTARIOS

Sagradas son las obligaciones contraídas entre los socios, pero de mayor importancia aún aquéllas que se engendran y nacen entre el que aporte su inteligencia, como elemento de riqueza, y el que entrega su capital como palanca para remover y vencer toda clase de obstáculos.

Así como el socio capitalista se obliga con sus bienes, cuyos productos han de ser repartidos en día más ó menos próximo, y tiene el deber ineludible de entregar el capital por que se comprometió, del mismo modo y en la misma forma queda obligado el socio industrial con toda su actividad y con toda la inteligencia.

No bastaría para evitar abusos el uso discrecional del nombre y firma de la Sociedad; no sería fianza de moralidad el impedir gestiones de la misma índole á los asociados, cuando se hallan bajo el vínculo de la asociación, si á todas estas seguridades no se uniese la de que, los socios industriales deben toda su industria á los que fian en ella sus capitales y las esperanzas del éxito.

Sólo expresamente autorizados pueden estos socios dejar de prestar á la asociación toda su actividad en gestiones mercantiles, y cuando sin dicho con-

sentimiento y poniendo en olvido deberes que no sólo se amparan en la ley positiva, sino en los más altos preceptos de la moral, los socios industriales verificasen operaciones de cualquiera especie, los demás asociados, previa apreciación de los hechos y de sus consecuencias, podrán optar entre la exclusión del socio, ó, continuando el monopolio de su industria, el aprovechamiento de lo que hubiere realizado el mismo al infringir los preceptos legales.

Hay que considerar que muchísimas veces son los socios industriales los autores del pensamiento que dió vida á la empresa, y que por consiguiente deben mayor celo y mayor actividad á la misma, en justa compensación del capital que se les brinda y de la confianza decidida que se les otorga. Seguir otro procedimiento equivaldría á facilitar el fraude y á hacer receloso á los capitalistas alejándolos de las especulaciones mercantiles.

Los mismos deberes del capital tiene la industria, y en tal concepto son, doctrinalmente, idénticos para los derechos y las consideraciones sociales.

Artículo 113

La administración de la sociedad puede confiarse en la escritura pública á uno ó más socios. Habiendo socio ó socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.—(Mex., 423; chil., 384 y sig. y 400; arg., 305, 410 y sig.; guat., 261 y sig.; alem., 102; ital., 107; hol., 17; port., 151, 152 y 154.)

Cód. de Com. esp., art. 129.—*Si la Administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.*

COMENTARIOS

El Código concede la administración á todos los socios, si todos quieren, pueden y deben desempeñarla; pero, como hemos dicho, este sistema democrático no es seguramente de éxito ni de confianza en las Sociedades mercantiles, en las que más se requiere unidad de acción y en las que, como no ignora nadie, hasta la misma suerte es elemento que no puede dejarse de apreciar, y que da crédito al que la tiene, y le presta el concurso de mayores fuerzas, para la pronta realización de los negocios.

Trazada la marcha de una Sociedad, y claro está que bajo su inmediata inspección, uno ó varios mandatarios deben ser los únicos gestores, independientes y libres en su acción, con campo bastante donde poder desarrollar un espíritu mercantil emprendedor, juicioso y serio, que abra horizontes á la empresa común á que concurrieron la suma total de los capitales asociados.

Artículo 114

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.—(Mex., 419; chil., 390; gar., 412; guat., 267; alem., 100; ital., 108; port., 151.)